

ALISE

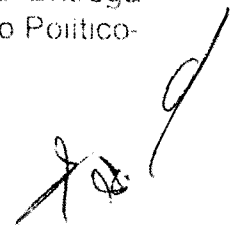
RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a **once de noviembre del año dos mil dieciséis.**

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario en el expediente indicado al rubro, instruido en contra del **C. Ildfonso Huerta Barrera**, (R.F.C. [REDACTED]) su carácter de servidor público saliente del cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Xochimilco, ocupado durante **el periodo del dieciséis de abril al treinta de septiembre de dos mil quince**; lo anterior, por presuntas infracciones al artículo 47, fracciones IV, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

RESULTANDOS

1. El **tres de noviembre de dos mil quince**, se recibió en esta Contraloría Interna oficio **XOCH13-221-1620-2015** de fecha tres de noviembre de dos mil quince, signado por el **C. Osbert Alan Guadalajara López**, en su calidad de Subdirector de Verificación y Reglamentos del Órgano Político-Administrativo de Xochimilco, del cual se derivan probables irregularidades detectas en los documentos y/o recursos entregados en el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Órgano Político-Administrativo de Xochimilco, celebrada el día catorce de octubre de dos mil quince. **(Fojas 01 y 02)**
2. Mediante oficio **CIX/QDyR/2616/2015**, del cinco de noviembre de dos mil quince, se citó a comparecer al **C. Ildfonso Huerta Barrera** (servidor público saliente) a una diligencia para la aclaración de las probables irregularidades detectadas en los documentos y/o recursos entregados en el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Órgano Político-Administrativo de Xochimilco. **(Foja 03)**
3. Mediante oficio **CIX/QDyR/2615/2015**, del cinco de noviembre de dos mil quince, se citó a comparecer al **C. Osbert Alan Guadalajara López**, (servidor público entrante) a una diligencia para la aclaración de las probables irregularidades detectadas en los documentos y/o recursos entregados en el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Órgano Político-Administrativo de Xochimilco. **(Foja 05)**





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

4. El día **dieciocho de noviembre de dos mil quince**, se llevó a cabo la Diligencia de aclaraciones de la Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Órgano Político-Administrativo de Xochimilco, a través del cual el **C. Ildefonso Huerta Barrera** (servidor público saliente), se pronunció respecto a las Observaciones del Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos en comento, en el que presentó escrito sin fecha, constante de **dos fojas útiles, por un solo lado de sus caras. (Fojas de la 06 a la 10)**
5. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, éste Órgano de Control Interno, recibió el oficio sin número de misma fecha, signado por el C. Osbert Alan Guadalajara López, Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Xochimilco, mediante el cual se manifestó respecto a las aclaraciones del Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Xochimilco. **(Fojas de la 11 a la 13)**
6. En fecha ocho de diciembre de dos mil quince, se emitió el Acuerdo de Radicación y se registró el presente asunto con el expediente **CI/XOC/D/473/2015**, mediante el cual se admitió a trámite la instancia que nos ocupa y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones que se estimaron pertinentes a efecto de atender y resolver ésta. **(Foja 14)**
7. Mediante oficio **CIX/QDyR/2931/2015**, del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se solicitó al **C. Osbert Alan Guadalajara López**, en su calidad de Subdirector de Verificación y Reglamentos del Órgano Político-Administrativo de Xochimilco, remitiera un informe pormenorizado a este Órgano Interno de Control, de las inconsistencias que habían sido aclaradas, y de las que se encontraban subsistentes, indicando cuales habían sido las medidas que se habían implementado para subsanar las irregularidades derivadas de las inconsistencias detectadas en el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Órgano Político-Administrativo de Xochimilco. **(Fojas de la 15 a la 16)**
8. En fecha **trece de enero de dos mil dieciséis**, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio **XOCH13-221-0027-2016** de misma fecha, signado por el **C. Osbert Alan Guadalajara López**, en su calidad de Subdirector de Verificación y



EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

Reglamentos, en el que informó las irregularidades que aún subsisten en la multicitada Subdirección de Verificación y Reglamentos del Órgano Político-Administrativo de Xochimilco. **(Fojas 18 a 20)**

- 9. Con fecha **dos de mayo de dos mil dieciséis**, se recibió en esta Contraloría Interna, oficio XOCH13/302/2043/2016 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual, la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Xochimilco, informa sobre los datos del C. Ildfonso Huerta Barrera. **(Foja 21)**
- 10. Mediante oficio **CIX/QDyR/2032/2016**, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se solicitó al **C. Miguel Ángel Morales Herrera**, en su calidad de Director de Situación Patrimonial en la Contraloría General de la Ciudad de México, informará a este Órgano Interno de Control respecto a los antecedentes de sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, del C. Ildfonso Huerta Barrera. **(Foja 28)**
- 11. En fecha **once de octubre de dos mil dieciséis**, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio XOCH13-221-1215-2016 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual, el **C. Osbert Alan Guadalajara López**, en su calidad de Subdirector de Verificación y Reglamentos del Órgano Político-Administrativo de Xochimilco, informó a este Órgano Interno de Control que a la fecha se cuenta con un faltante de cuatro expedientes los cuales son: O-160047-2013, E-160363-2013, O-160216-2014 y O-160581-2014. **(Foja 29)**
- 12. Con fecha **veinte** de octubre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, emitió el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra del **C. Ildfonso Huerta Barrera**, por existir elementos de juicio que acreditan las faltas administrativas presuntamente imputadas al Servidor Público antes mencionado, citándolo a fin de que ejercitara su derecho de Audiencia en relación a los hechos que se le atribuyen, así como para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. **(Fojas de la 30 a la 42)**



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

13. En fecha **veinte** de octubre de dos mil dieciséis, fue notificado en domicilio del ciudadano **Ildefonso Huerta Barrera**, el día y hora en la que debía comparecer en las oficinas de esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, a desahogar la Audiencia de Ley, ello a través del oficio citatorio número CIX/QDyR/2201/2016, de la misma fecha. (**Fojas de la 43 a la 56**)
14. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio XOCH13-100/567/2016 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe Delegacional en Xochimilco, Avelino Méndez Rangel, mediante el cual designa a la C. Reyna Ramirez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Xochimilco, como representante de ese Órgano Político Administrativo, a efecto de comparecer al desahogo de audiencia incoado al C. Ildefonso Huerta Barrera. (**Foja 60**)
15. Siendo las **once horas con treinta minutos** del día **veintiocho** de octubre de dos mil dieciséis, señalado para la celebración de la Audiencia de Ley, se presentó en las oficinas de esta Contraloría Interna el ciudadano **Ildefonso Huerta Barrera**, al desahogó de la misma, quien manifestó lo que a su derecho convino respecto de las imputaciones realizadas en su contra, así como ofreció pruebas y realizó alegatos.

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Xochimilco que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y

[Handwritten signatures and stamps]

**EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015**

92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción XVI, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV; numeral 8; 9 y, 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; artículo 10, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con los artículos 1 y 3 de la misma Ley, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos.

II. Previo el estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si el ciudadano **Ildefonso Huerta Barrera**, cumplió o no con sus deberes durante el desempeño de su cargo en el periodo de gestión precisado al proemio de la presente resolución; y, además, si la conducta desplegada por éste resulta o no compatible en el desempeño del mismo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, con motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

*Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente:
Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras."*

Para lograr la finalidad precitada, es necesario acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter del servidor público del ciudadano **Ildefonso Huerta Barrera**, en el periodo de gestión en el que acontecieron los hechos que se le imputan; **B)** Que éste en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); y, **C)** Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Para tales efectos, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter del servidor público en el periodo de gestión en el que acontecieron los hechos que se les imputan al ciudadano **C. Ildefonso Huerta Barrera**, se estima hacer la valoración legal y establecer el alcance probatorio de los elementos de prueba que se considera sirve para tal efecto, en la forma siguiente:

1) Por lo que hace al C. Ildefonso Huerta Barrera.

- a)** Documental Pública, consistente en copia certificada del nombramiento del dieciséis de abril de dos mil quince, suscrito por el Ing. Miguel Ángel Cámara Arango, entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, visible a foja 22, de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria conforma al artículo 45 de "Ley



EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

Federal de la materia" por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado.

Que en términos de los artículos 117, fracción IX, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 38, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el **Ing. Miguel Ángel Cámara Arango**, en su carácter de Jefe Delegacional, designa al **C. Ildelfonso Huerta Barrera**, como Subdirector de Verificación y Reglamentos, del Órgano Político Administrativo Xochimilco, a partir del dieciséis de abril del dos mil quince.

- b) Documental Pública, consistente en copia certificada de Constancia de Movimiento de Personal, suscrita por el C. José Carlos Acosta Ruiz, Director General de Administración y la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos, ambos adscritos a la Delegación Xochimilco, visible a foja 24, de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria conforma al artículo 45 de "Ley Federal de la materia" por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado baja por renuncia a nombre del empleado C. Ildelfonso Huerta Barrera, Como Subdirector de Área A, vigencia 30 09 2015, tipo de contratación, de confianza.

Así, es dable estimar que, del enlace lógico y natural y justipreciación del alcance probatorio de los documentos referidos, respecto del C. Ildelfonso Huerta Barrera, se llega a la convicción plena que éste tenía el carácter de servidor público, del Órgano Político Administrativo Xochimilco, al momento de los hechos que se le atribuyen como faltas administrativas, bajo una relación de derecho público entre éste y ellos.



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:

"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

En esta tesitura, se considera deba determinarse que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los precitados tenían ese carácter de servidores públicos, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso a), relativo al carácter del servidor público.

III. Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, relativo al inciso b), consistente en que el **C. Ildefonso Huerta Barrera**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

Por cuestiones de orden y método, cabe señalar que el precitado, a través del oficio CIX/QDyR/2201/2016, del **veinte de octubre del dos mil dieciséis**, se le citó en su carácter de presunto responsable a la audiencia antes referida, en la que se le hizo de su conocimiento la responsabilidad administrativa que se le atribuye, y la cual será materia de estudio en la presente resolución, conforme al criterio sostenido en la tesis **I.7°A.672 A**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, Registro 165686, página 1638, que es del rubro, contenido y antecedentes, que dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

En esta tesitura, cabe precisar que la conducta que se le atribuye en el procedimiento al **C. Ildfonso Huerta Barrera**, se hizo consistir en la forma que a continuación se expone:

A) Que el C. Ildfonso Huerta Barrera, estando obligado con el carácter apenas anotado, en términos del artículo 10, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), en correlación con el artículo 1 y 3 de la misma ley; en razón de que al separarse del cargo como Subdirector de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, omitió dar cumplimiento al artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que omitió aclarar las inconsistencias detectadas en los documentos y/o recursos entregados en el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Órgano Político-Administrativo de Xochimilco, celebrada el día catorce de octubre de dos mil quince, omitiendo proporcionar la documentación que, en su caso, resultare faltante, así como el rendir las manifestaciones inherentes a las inconsistencias detectadas, con relación a la mencionada Acta Entrega Recepción, contraviniendo las citadas disposiciones legales.

Consecuentemente, con su conducta presuntamente dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad, al no cuidar la documentación e información de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, toda vez que en las inconsistencias detectadas en los documentos y/o recursos entregados en el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Órgano Político-Administrativo de Xochimilco, se advierte la pérdida de cuatro expedientes que se tenían bajo resguardo de la referida área, por lo que dichas obligaciones se encuentran contenidas en las fracciones IV, XXII y XXIV de la Ley Federal precitada, en relación con el artículo 10 segundo párrafo, 1 y 3, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos.

De lo anterior, es importante destacar, que mediante oficio XOCH13-221-1215-2016, recibido en esta Contraloría Interna en fecha once de octubre de dos mil dieciséis, (foja 28), suscrito por el C. Osbert Alan Guadalajara López, Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Xochimilco, informó que a la fecha se cuenta con un faltante de cuatro expedientes los cuales son: O-160047-2013, E-160363-2013, O-160216-2014 y O-160581-2014, por lo anterior, no se aclararon las inconsistencias detectadas en el Acta Entrega Recepción de la



EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Xochimilco, por cuanto hace al extravió de los expedientes antes referidos ..."

Lo anterior, advierte que el **precitado** incumplió con las obligaciones establecidas en las fracciones **IV, XXII y XXIV** del **artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), conforme a su grado de participación y peculiaridades, por los motivos siguientes:

Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan ...*

IV.- *Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;*

La obligación anterior presumiblemente fue infringida por el **C. Ildelfonso Huerta Barrera**, toda vez que derivado de las inconsistencias detectadas en los documentos y/o recursos entregados en el Acta Entrega recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, omitió custodiar y cuidar la documentación e información relacionada con cuatro expedientes O-160047-2013, E-160363-2013, O-160216-2014 y O-160581-2014, que por razón de su cargo tenía, mismo que se encontraba bajo su cuidado como Subdirector de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, además de que omitió evitar la sustracción de los mismos, toda vez que a la fecha se encuentran extraviados; ello es así, pues derivado del oficio **XOCH13-221-1215-2016**, suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, se informó a esta Contraloría Interna que a la fecha se tiene un faltante en los archivos de la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, de cuatro expedientes mismos que se enlistan a continuación:

<i>Expedientes</i>	<i>Ubicación</i>	<i>Motivo de Procedimiento</i>
0-160047-2013	<i>Pensamiento 8/13 UDRP. Amelaco 9na. Sección, Circuito Cuemanco.</i>	<i>Delimitación de Predio con malla ciclónica.</i>
E-160363-2013	<i>Embarcadero Cuemanco, Periférico Sur, s/n, frente a la Pista de Canotaje Virgilio Uribe, Cuemanco, C.P. 16000.</i>	<i>Venta de Bebida Alcohólica "ChuperiaMoe"</i>
0-160216-2014	<i>Calle Cuauhtémoc número 313 entre Camino Real al Ajusco Privada</i>	<i>Construcción de un desarrollo de casas habitación.</i>



EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

	Cuauhtémoc, Pueblo Santa María Tepepan.	
0-160581-2014	Callejón Emiliano Zapata esquina Guadalupe I. Ramírez s/n visible, Pueblo Santa María Tepepan.	Trabajos de Construcción.

Consecuentemente, con su conducta presuntamente también dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad, al no observar la obligación contenida en la fracción **XXII** de la Ley Federal precitada, por lo que derivado del análisis realizado y elementos de prueba arrojados se determinó lo siguiente:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

La obligación anterior presumiblemente fue infringida por el **C. Ildefonso Huerta Barrera**, toda vez que presuntamente infringió la disposición jurídica referida en la CIRCULAR UNO BIS, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINSTRACION DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, 6.3.5., ordenamientos vigentes en la época de los hechos atribuidos, mismos que disponen lo siguiente:

CIRCULAR UNO BIS, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINSTRACION DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

"...6. Administración de Documentos

6.3.5 Todos los y los servidores públicos están obligados a garantizar la integridad y conservación de los expedientes y documentos.

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

La anterior hipótesis normativa presuntamente fue infringida por el **C. Ildefonso Huerta Barrera**, toda vez que derivado de las inconsistencias detectadas en los documentos y/o recursos entregados en el Acta Entrega recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, omitió la conservación de cuatro expedientes los cuales son: O-160047-2013, E-160363-2013, O-160216-2014 y O-160581-2014, que por razón de su cargo tenía,

SECRETARÍA DE GOBIERNO
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

mismo que se encontraba bajo su conservación y cuidado como Subdirector de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, además de que omitió cuidar de los mismos, toda vez que a la fecha se encuentran extraviados; ello es así, pues derivado del oficio **XOCH13-221-1215-2016**, suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, se informó a esta Contraloría Interna que a la fecha se tiene un faltante en los archivos de la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco.

Consecuentemente, con su conducta presuntamente también dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad, al no observar la obligación contenida en la fracción **XXIV** de la Ley Federal precitada, por lo que derivado del análisis realizado y elementos de prueba arrojados se determinó lo siguiente:

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La obligación anterior presumiblemente fue infringida por el **C. Ildefonso Huerta Barrera**, toda vez que presuntamente infringió las disposiciones jurídicas y de orden público relacionadas con el servicio público **previstas en el artículo 10 segundo párrafo, en correlación con el artículo 1 y 3, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**, ordenamientos vigentes en la época de los hechos atribuidos, mismos que disponen lo siguiente:

LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones

*Artículo 3. - Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario. **Director General**, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los*



EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 10.- (...)

El órgano de control interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidad de los servidores públicos."

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

Los anteriores preceptos legales presuntamente fueron infringidos por el **C. Ildefonso Huerta Barrera**, ya que derivado de la conducta que se le atribuye, se presume que incumplió con lo establecido en ellos, toda vez que al separarse de su cargo como Subdirector de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, omitió aclarar y/o subsanar en su totalidad las inconsistencias detectadas en los documentos y/o recursos entregados en el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, además de que omitió proporcionar la documentación faltante; no obstante, que si bien es cierto, con el escrito sin fecha, el **C. Ildefonso Huerta Barrera**, realizó diversas manifestaciones en relación a las aclaraciones del Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, también lo es, que con el mismo no subsana las aclaraciones, ello en razón que el oficio XOCH13-221-1215-2016, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el **C. Osbert Alan Guadalajara López**, en su carácter de servidor público entrante en el momento en que ocurrieron los hechos, informó a este Órgano Interno de Control, que las observaciones que no fueron subsanadas; relativo al hecho (XII.- Relación de Archivos, anexo 6), faltante de expedientes, toda vez que no se encuentran físicamente en el archivo de la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco; en virtud de lo anterior, no se



subsanaron en su totalidad las inconsistencias detectadas en los documentos y/o recursos entregados con el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo, celebrada el día catorce de octubre de dos mil quince.

PRUEBAS QUE ACREDITAN LA CONDUCTA IMPUTADA

- 1) Documental Publica, consistente en el oficio XOCH13-221-1620-2015, de fecha tres de noviembre de dos mil quince, suscrito por el C. Osbert Alan Guadalajara López, (servidor público entrante en el momento en que ocurrieron los hechos), documental Pública que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, mismas que corren agregadas en el expediente en el que se actúa, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se acredita, haber hecho del conocimiento a éste Órgano Interno de Control, presuntas irregularidades detectadas en el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Xochimilco, celebrada el día catorce de octubre de dos mil quince. (Foja 1 y 2).

- 2) Documental Publica, consistente en la Diligencia de Aclaración de Observaciones en la Entrega Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Xochimilco, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, documental Pública que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, mismas que corren agregadas en el expediente en el que se actúa, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se acredita, que con fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, se llevó la diligencia de aclaraciones del acta entrega recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Xochimilco, suscrita por los CC. Osbert Alan Guadalajara López, en su calidad de Subdirector de Verificación y Reglamentos del Órgano Político-Administrativo de Xochimilco, (servidor público entrante), Ildefonso Huerta Barrera, en su calidad de (servidor público saliente). (Fojas de la 6 a la 8).



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE CII/XOC/D/473/2015

- 3) Documental Pública, consistente en el oficio XOCH13-221-1215-2016, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Osbert Alan Guadalajara López, (servidor público entrante en el momento en que ocurrieron los hechos) documental Pública que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, mismas que corren agregadas en el expediente en el que se actúa, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se acredita, que a este Órgano Interno de Control, con fecha once de octubre de dos mil dieciséis, se le informó que hasta el momento no habían sido aclaradas las inconsistencias respecto a la pérdida y/o extravió de cuatro expedientes señalados en las aclaraciones del Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Xochimilco, celebrada el día catorce de octubre de dos mil quince. (Foja 28).

Documentales que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, mismas que corren agregadas en el expediente en el que se actúa, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende ser suficientes elementos para considerar que el **C. Ildefonso Huerta Barrera**, en su carácter de servidor público Titular saliente del cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Xochimilco, contravino con las obligaciones establecidas en las fracciones IV, relacionada con la custodia y cuidado de la documentación e información de cuatro expedientes O-160047-2013, E-160363-2013, O-160216-2014 y O-160581-2014; **XXII**, relacionada con la disposición jurídica referida en la CIRCULAR UNO BIS, **NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINSTRACION DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, 6.3.5., y **XXIV**, relacionada con el artículo 10 segundo párrafo, en correlación con el artículo 1 y 3, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, todss del **artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia".

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por el procesado para la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a



EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma.

Por lo anterior, se entra al estudio de las declaraciones hechas por el mismo, así como a la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas y de los alegatos formulados, en la forma siguiente:

DECLARACIONES DEL C. ILDEFONSO HUERTA BARRERA

Cabe señalar, que las declaraciones del precitado, contenidas en el escrito sin fecha, del **C. Ildefonso Huerta Barrera**; a las cuales se les otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, de "El Código Federal Procesal supletorio", se estima innecesaria la transcripción de sus manifestaciones de acuerdo al criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro 164618, página 830, que es del rubro, contenido y antecedentes, que dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito. Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE CII/XOC/D/473/2015

*Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.
Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."*

Ahora bien, en primer lugar, cabe destacar que el **C. Ildelfonso Huerta Barrera**, en un mecanismo natural de defensa, pretende excluirse de la responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo **47, fracciones IV, XXII y XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, bajo los siguientes argumentos: *"...no he violentado ninguno de los preceptos legales invocados en el escrito de referencia, es decir, en ningún momento viole la fracción XXII y XXIV de la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores públicos, tampoco falte de manera negativa a lo establecido en la Circular Uno Bis Normatividad en Materia de Administración Pública y Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, mucho menos lo previsto en el artículo 10, segundo párrafo en correlación con el artículo 1 y 3 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se desprende que el precitado haya velado por el cumplimiento de las fracciones **IV, XXII y XXIV, del artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello en razón, que si bien es cierto, refirió que en ningún momento tuvo contacto con los expedientes O-160047-2013, E-160363-2013, O-160216-2014 y O-160581-2014, toda vez que estos fueron trabajados en otro tiempo y momento jurídico; también lo es que en la diligencia de aclaraciones del acta entrega recepción de la Subdirección de Verificaciones y Reglamentos, no solventa la aclaración de la pérdida y/o extravió de los expedientes antes citados, ello en razón que al dejar el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Xochimilco, se desprende entregar en el acta entrega recepción aludida lo siguiente: **"...XII.- Relación de Archivos...Se entrega en este acto toda la documentación que obra en los archivos de la Subdirección de Verificación y Reglamentos...mediante la relación anexa... estos se encuentran físicamente en los archiveros que se encuentran en la Subdirección; así como la relación de los expedientes integrados con motivo de procedimientos administrativos, **correspondientes al ejercicio 2012 a 2015. ANEXO NUMERO 6...**"** (sic); razón suficiente para que el servidor público entrante, solicitara la aclaración del acta entrega recepción antes citada, respecto de la ubicación de los expedientes O-160047-2013, E-160363-2013, O-160216-2014 y O-160581-2014; sin embargo, en la diligencia de aclaraciones del acta entrega recepción aludida, no se desprende haber solventado dicha aclaración, toda vez que de las manifestaciones proporcionadas por*



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

el precitado, no se advierta haber solventado dicha aclaración y por ello, no se acredita haber custodiado y cuidado la documentación e información relacionada con los cuatro expedientes O-160047-2013, E-160363-2013, O-160216-2014 y O-160581-2014, que por razón de su cargo tenía, mismos que se encontraba bajo su cuidado como Subdirector de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco.

Asimismo, incumplió con la disposición jurídica referida en la Circular Uno Bis, Normatividad en materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, 6.3.5., toda vez que de las inconsistencias detectada en el acta entrega recepción aludida, omitió la conservación de los expedientes O-160047-2013, E-160363-2013, O-160216-2014 y O-160581-2014, ello en razón, de no haberse solventado la aclaración respecto a la pérdida y/o extravió de los expedientes antes citados, por lo que si bien es cierto que el precitado pretende deslindarse de la responsabilidad que se le atribuye, refiriendo que sirve de prueba la copia de la base de datos donde se especifica cual fue el último movimiento que se efectuó, también lo es que, durante el periodo en el que estuvo en el cargo como Subdirector de Verificaciones y Reglamentos de la Delegación en Xochimilco, no custodió y cuidó la documentación e información relacionada con los expedientes O-160047-2013, E-160363-2013, O-160216-2014 y O-160581-2014, ello en razón que en el acta entrega recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, en especificó en el hecho **XII.- Relación de Archivos**, advirtió entregar toda la documentación relacionada con los expedientes administrativos que se encuentran físicamente en los archiveros de la Subdirección aludida, correspondientes a los años 2012 al 2015.

Así también, aún y cuando el precitado manifestó que durante su gestión no se trabajaron dichos expedientes en razón de que jamás recibió oficio alguno por parte del personal del archivo donde se mencionara la falta de algún expediente, y que por ello no tuvo conocimiento de dicho faltante; así como que se realizaron expedientes por duplicado conforme al funcionamiento de la Dirección Jurídica, por lo que propone que para que se subsane dicha situación, se solicite al área de calificación e infracciones, copias certificadas de dichos expedientes, con la finalidad de integrarlos a los archivos de la Subdirección de Verificación y Reglamentos; al respecto, es de considerarse que el hecho de que supuestamente el precitado no haya tenido conocimiento de dicho faltante respecto de los expedientes O-160047-2013, E-160363-2013, O-160216-2014 y O-160581-2014, no lo deslinda de la responsabilidad



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

que en ejercicio de sus funciones tenía, como Subdirector de Verificaciones y Reglamentos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, pues más aún, dichas manifestaciones corroboran la falta de cuidado respecto de los asuntos que tenía a su cargo, pues derivado de sus manifestaciones se desprende aceptar no haber subsanado las aclaraciones del acta entrega recepción aludida, pues el hecho de solicitar se pida al área de calificación e infracciones, copias certificadas de dichos expedientes, en nada subsana la pérdida de los expedientes realizados en esa área, pues como bien señaló se realizan duplicados para el área jurídica, y no así que dicha área jurídica tenga los originales solicitados, por tal motivo aún y cuando estos se solicitarán, la pérdida de los originales son subsistentes, por lo anterior, se acredita la falta de custodia y cuidado de los expedientes antes mencionados, así como del incumplimiento de la referida disposición jurídica en la Circular Uno Bis, Normatividad en materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, 6.3.5., toda vez que de las inconsistencias detectadas en el acta entrega recepción aludida, no proporcionó la ubicación de los mismos, y por consiguiente no se acredita haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 10 segundo párrafo, en correlación con los artículos 1 y 3, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, aún y cuando el precitado manifestó "*...le solicito a esta H. Autoridad que la conducta irregular que se me imputa sea considerada en términos del artículo 17bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que la omisión a la cual se hace referencia ha quedado demostrado en el cuerpo del presente escrito que no es imputable al que suscribe y en ánimos de ayudar a subsanar la irregularidad prevista he propuesto una posible solución sin que la misma sea una aceptación de la conducta...*" (sic); dicho argumento, es totalmente inoperante, en virtud de que el precepto legal que invoca no regulan los actos administrativos constituidos en el presente procedimiento, no obstante, la normatividad que regula los actos en el presente procedimiento administrativo disciplinario es la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, y no así la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, por lo anterior, resulta insuficiente la declaración del precitado, ya que en un mecanismo natural de defensa, pretende excluirse de la presunta responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde, toda vez que de las mismas no proporciona ningún elemento que advierta la no responsabilidad del precitado, por lo anterior no se acredita que el precitado haya conservado y cuidado los expedientes antes mencionados, así como que haya cumplido de la



EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

referida disposición jurídica en la Circular Uno Bis, Normatividad en materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, 6.3.5., toda vez que de las inconsistencias detectadas en el acta entrega recepción aludida, no se proporcionó la ubicación de los mismos, y por consiguiente no se acredita haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 10 segundo párrafo, en correlación con los artículos 1 y 3, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

PRUEBAS

DEL C. ILDEFONSO HUERTA BARRERA

El precitado, en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", En esa tesitura, y toda vez que el precitado, ofreció prueba la siguiente:

"...Copia simple de la base de datos correspondiente a la relación de verificaciones administrativas correspondientes al año dos mil trece..." (sic).

Por lo que respecta a la copia simple ofrecida, referente a la base de datos correspondiente a la relación de verificaciones administrativas correspondientes al año dos mil trece, dicho formato toma convicción de conformidad con los artículos 285, párrafo primero, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del ordenamiento procesal en cita, desprendiéndose con el mismo la actuación de los expedientes O-160047-2013 y E-160363-2013; sin embargo, con ésta prueba no se acredita haber proporcionado las inconsistencias detectadas en el acta entrega recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Xochimilco, toda vez que si bien es cierto refiere no haber tenido contacto con estos expedientes durante el periodo de su gestión, también lo es que durante su cargo Subdirector de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, omitió custodiar y cuidar los expedientes O-160047-2013 y E-160363-2013, ello en razón que se encontraban bajo su cuidado y que durante su periodo no se advierte prueba alguna de haber garantizado la integridad y conservación de los expedientes antes mencionados.



EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

En ese sentido, por lo que respecta a la segunda de las pruebas ofrecidas, se hace consistir de la siguiente manera:

"...Copia simple de la base de datos correspondiente a la relación de verificaciones administrativas correspondientes al año dos mil trece..." (sic).

Respecto a la copia simple ofrecida, referente a la base de datos correspondiente a la relación de verificaciones administrativas correspondientes al año dos mil catorce, dicho formato toma convicción de conformidad con los artículos 285, párrafo primero, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del ordenamiento procesal en cita, desprendiéndose con el mismo la actuación de los expedientes O-160216-2014 y O-160581-2014; sin embargo, y de igual forma con ésta prueba no se acredita haber proporcionado las inconsistencias detectadas en el acta entrega recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Xochimilco, toda vez que si bien es cierto refiere no haber tenido contacto con estos expedientes durante el periodo de su gestión, también lo es que durante su cargo Subdirector de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, omitió custodiar y cuidar los expedientes O-160216-2014 y O-160581-2014, ello en razón que se encontraban bajo su cuidado y que durante su periodo no se advierte prueba alguna de haber garantizado la integridad y conservación de los expedientes antes mencionados.

"...Instrumental de Actuaciones..." (sic).

Cabe señalar, que respecto a esta prueba, se advierte que de las constancias y diligencias que obran en el expediente administrativo disciplinario, las cuales han quedado valoradas en el apartado de pruebas de esta autoridad y con cuyo valor han sido calificadas, quedan fehacientemente acreditado: Que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre las mismas, con ninguna de ellas se desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. Ildelfonso Huerta Barrera, quien al momento de los hechos que se le imputan se desempeñaba con e. cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos, del Órgano Político Administrativo Xochimilco, en el periodo precisado al proemio de la presente, y si por el contrario, se acredita dicha responsabilidad, con las pruebas cuyo valor y alcance probatorios han quedado fijados en el cuerpo de la presente resolución.

[Handwritten signature and official stamp]



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

"...Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana..." (sic).

Es de precisarse que en su aspecto legal, el C. Ildelfonso Huerta Barrera, no hace referencia al precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que puede desvirtuar su conducta irregular; y en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad que se le imputa, ya que del análisis de los autos se desprende que no existe ningún indicio que exima al precitado de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

Cabe señalar, que respecto a esta prueba, se advierte que de las constancias y diligencias que obran en el expediente administrativo disciplinario, las cuales han quedado valoradas en el apartado de pruebas de esta autoridad y con cuyo valor han sido calificadas, quedan fehacientemente acreditado: Que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre las mismas, con ninguna de ellas se desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. Ildelfonso Huerta Barrera, quien al momento de los hechos que se le imputan se desempeñaba con el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos, del Órgano Político Administrativo Xochimilco, en el periodo precisado al proemio de la presente, y si por el contrario, se acredita dicha responsabilidad, con las pruebas cuyo valor y alcance probatorios han quedado fijados en el cuerpo de la presente resolución.

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que tanto la prueba instrumental de actuaciones y presuncional aportadas por el procesado, resultan ser insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, por el hecho de que no basta hacer el anuncio de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye; aunado a que estas pruebas por sí sola no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.

Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305K, visible en la página 291. Tomo XV-Enero Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala:



EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIAS LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Federación, octava época, Tomo XV, Enero de 1995. Pág. 291. Tesis aislada"

De tal manera, que una vez valoradas debidamente conforme a derecho las pruebas ofrecidas por el precitado, se desprende que de las mismas no desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le imputa; pues en primer lugar se limitó a manifestar que en ningún momento tuvo contacto con los expedientes O-160047-2013, E-160363-2013, O-160216-2014 y O-160581-2014, toda vez que los mismos fueron trabajados en otro tiempo y momento jurídico; sin embargo, de las pruebas ofrecidas por el precitado, no justifica ni mucho menos acredita haber custodiado y cuidado los expedientes antes referidos, toda vez que al haberlos señalado en el acta entrega recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Xochimilco, éste debió de haber proporcionado su ubicación, hecho que no fue así y dado que de las documentales no se desprenden elementos que favorezcan al precitado, se llega a la presunción de que dichos argumentos no desacreditan las imputaciones realizadas en su contra.

**ALEGATOS
DEL C. ILDEFONSO HUERTA BARRERA**

Con relación al examen de los alegatos que las partes producen es de explorado derecho que éste se debe de realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a/J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."*

De tal modo, que si bien es cierto, el **C. Ildefonso Huerta Barrera**, alegó, a lo largo de todo su escrito, a manera de argumentos, lo que a su derecho convino respecto a la responsabilidad administrativa que se le atribuye, también lo es, que éstos constituyen sólo apreciaciones personales y subjetivas en defensa de sus intereses, pero no expone las razones jurídicas que demuestren que las pruebas

desahogadas y sus razonamientos confirmen su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.

En esa tesitura, y toda vez que el **C. Ildefonso Huerta Barrera**, no ofreció prueba alguna contundente que permita a esta Contraloría Interna desvirtuar las irregularidades administrativas imputadas a éste, se estima que queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa que le fue imputada, quedando confirmada la Responsabilidad Administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve; sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C)** consistente en **"Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada."**

IV. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano de Control Interno, a efecto de imponer la sanción que corresponde al **C. Ildefonso Huerta Barrera**, por la falta administrativa que se le reprocha en el presente procedimiento administrativo disciplinario, procede a ponderar los elementos contenidos en dicho numeral, en la forma siguiente:

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186).

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.
El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora. por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por la infractora, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público; y,
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **a)**, en cuanto a **la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa a l procesado, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**ARTÍCULO 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"**ARTÍCULO 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,*



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

*sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
(...)"*

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**)

Por lo que, al haber incumplido el **C. Ildefonso Huerta Barrera**, con las obligaciones contenidas en las fracciones **IV, XXII y XXIV** de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública; que aun y cuando no trasciende más allá de su ámbito interno, si genera, con el incumplimiento inherente, un resultado que trastoca el servicio público al que se encontraba afecto al momento de la falta administrativa que se le reprocha.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c)** respecto al **resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a las fracciones IV, XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia"; cuyas consecuencias produjeron la afectación al principio de **legalidad**.

De tal modo, se estima que no obstante que al haberse producido con la conducta de infractora una afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y la violación a las disposiciones administrativas anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el **C. Ildefonso Huerta Barrera**, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde deriva la misma es **grave**.

Atento a lo anterior, y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I, de la "La Ley Federal de la materia", en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto,



EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del **C. Ildelfonso Huerta Barrera**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de treinta y seis años de edad; con domicilio particular en calle Cuauhtémoc 24, Pueblo de San Mateo Xalpa, Delegación Xochimilco, Ciudad de México, C.P. 16800; con instrucción educativa de: [REDACTED], con ocupación actual de: abogado litigante, que el cargo que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan es el de Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Xochimilco, percibiendo un sueldo mensual por ese empleo de aproximadamente de \$ 25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

De tal modo, que por su edad, domicilio y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es [REDACTED], y si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apta para comprender la licitud o ilicitud de su actuar y es el caso que no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE CII/XOC/D/473/2015

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que al ser personal de estructura, como Subdirector de Verificaciones y Reglamentos de la Delegación Xochimilco; no obstante lo anterior, estaba obligado, a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que **no** obra en autos, datos, evidencias o referencias que afecten negativamente su desempeño como servidor público en el servicio público que presta la Delegación Xochimilco o la Administración Pública del Distrito Federal; ni se cuenta en la Dirección de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de la Contraloría General de la Ciudad de México, con registro de alguna sanción administrativa por falta (s) administrativa (s) similar (es) o diversa (s) a la que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo disciplinario, tal y como se desprende de la documental pública referente al oficio **CG/DGAJR/DSP/6009/2016**, del **siete de octubre de dos mil dieciséis**, suscrito por el Titular de la Dirección en mención; documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, misma que corren agregadas en el expediente en que se actúa (a foja 68).

En cuanto a las **condiciones** del **C. Ildefonso Huerta Barrera**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupa como **personal de estructura en el cargo como Subdirector de Verificaciones y Reglamentos de la Delegación Xochimilco**, si bien es cierto, cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto que nos ocupa, también lo es que en éste dicho supuesto no concretizó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo.

“Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”



Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las **condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe; lo cual resulta irrelevante en la incidencia de la falta administrativa que se le reprocha, ya que ésta es de resultado, como lo fue la transgresión a las fracciones IV, XXII y XXIV del artículo 47 de la "Ley Federal de la Materia".

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que éstos fueron propiamente las conductas omisas del infractor en su cargo como **Subdirector de Verificaciones y Reglamentos de la Delegación Xochimilco**, en el periodo precisado al proemio de la presente, al haber incumplido con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público en contravención a lo dispuesto en las fracciones IV, XXII y XXIV, del artículo 47 de "La ley Federal de la Materia".

Elementos que, evidentemente, operan, el primero, como un factor atenuante a la responsabilidad en que incurrió y, el segundo, como un factor negativo que opera en contrario, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

"Fracción V. la antigüedad del servicio."

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad del servicio del **C. Ildefonso Huerta Barrera**, de seis años como servidor público de la Delegación Xochimilco y aproximadamente cinco meses con el cargo anotado, tal y como se desprende del Nombramiento suscrito por el Ing. Miguel Ángel Cámara Arango, entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, documento cuyo valor y alcance probatorios ya han quedado fijados íntegramente.

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Por lo que respecta a la reincidencia a que alude esta fracción cabe señalar que conforme al oficio **CG/DGAJR/DSP/6007/2016, del siete de octubre de dos mil dieciséis**, del cual ya ha quedado fijado su valor y alcance probatorio, el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa



EXPEDIENTE CI/XOC/D/473/2015

respecto del **C. Ildfonso Huerta Barrera**, "...no se localizó a esta fecha registro de sanción..." (sic), por lo que, dicha situación opera como un factor a favor del precitado al momento de determinar la sanción administrativa inherente.

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicios económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos **no se aprecia**, que el **C. Ildfonso Huerta Barrera**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al infractor, es suficiente para considerar que con ella afecta, entre otros, el principio de **legalidad** que se debe de observar en el desempeño del cargo de **Subdirector de Verificaciones y Reglamentos del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, del 16 de abril al 30 de septiembre de 2015**, es decir al momento de los hechos que se le atribuyen; conducta que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, ello con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, con lo que se deja en claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la "La Ley Federal de la materia", por lo cual, ante su incumplimiento, esta resolutora tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

Ahora bien, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, el cual arroja que la responsabilidad administrativa en que incurrió el infractor resulta, **ser grave**, derivado del incumplimiento de obligaciones en términos de "La Ley Federal de la materia", se estima que al existir factores positivos a favor del procesado, como son sus condiciones, antecedentes, condiciones exteriores y no



EXPEDIENTE CII/XOC/D/473/2015

reincidencia, deba imponerse la sanción o sanciones administrativas correspondientes, conforme a dicho principio.

A esto último, sirve de apoyo la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio, y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO. RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/DI/473/2015

- I. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. *La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el **C. Ildefonso Huerta Barrera**, tiene el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando **III** de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que el **C. Ildefonso Huerta Barrera**, es responsable administrativamente por el incumplimiento a la obligación contenida en las fracciones **IV, XXII y XXVI** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en el Considerando **III** de la presente resolución.

CUARTO.- Se determina, imponer al **C. Ildefonso Huerta Barrera**, como sanción administrativa una **SUSPENSIÓN POR TREINTA DÍAS**, en términos de los Considerando **IV** de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en copia autógrafa la presente resolución a los precitados, para su conocimiento y efectos legales procedentes.